

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **90/14-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, quienes señalaron hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

Sumario.- Refiere la quejosa **XXXXX**, que el día 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, al ir circulando en compañía de su esposo **XXXXX** y su hija **XXXXX**, elementos de la Policía Ministerial del Estado, les marcaron el alto y que dichos elementos detuvieron a su esposo, refiriendo además que tanto a ella como a su hija les tomaron fotografías a un lado de su vehículo y se llevaron un teléfono celular y \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Asimismo refiere el quejoso **XXXXX** que al ir conduciendo su vehículo en compañía de su esposa y de su menor hija, una camioneta color negro le marcó el alto y de la cual descendieron dos elementos de la Policía Ministerial quienes lo esposaron y le cubrieron el rostro, que posteriormente lo trasladaron a un lugar desconocido, donde lo mantuvieron hincado, esposado y con los ojos vendados por aproximadamente 4 cuatro horas, presionándolo para que aceptara su responsabilidad en un homicidio, diciéndole que si no lo hacía le iría mal a su esposa y a su hija, que además le daban descargas eléctricas en el cuello y que le pegaron en la parte baja derecha de la espalda.

CASO CONCRETO

- **Retención Ilegal**

XXXXX, aseguró que los Agentes Ministeriales que le detuvieron, lo mantuvieron por varias horas en un lugar en dónde lo tuvieron hincado, antes de ponerlo a disposición de la autoridad competente, pues indicó:

*“... el día 29 veintinueve de julio del año en curso, entre cuatro o cinco de la tarde circulaba a bordo de mi vehículo de motor, en compañía de mi esposa y de mi menor hija de nombre XXXXX, este por una calle de Yuriria cuyo nombre desconozco, dándome alcance una camioneta pick up color negro, de la cual descendieron dos elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me bajaron de mi vehículo y me esposaron, cubriendo mi cara con mi camisa, al tiempo que me abordaron en su unidad, pero desconozco a donde me trasladaron, ya que no podía ver, pero recuerdo que me subieron por unas escaleras, he de mencionar **que cuando fui detenido me fue encontrado doce gramos de cristal** que son de mi consumo personal...”*

*“... ya que soy adicto a la misma, una vez que en dicho lugar **me tuvieron hincado por un espacio de cuatro horas aproximadamente...**”*

“...quiero mencionar que actualmente me encuentro a disposición del juzgado menor mixto de esta ciudad dentro del proceso 30/2014...”

Al respecto **XXXXX**, señaló dentro del sumario haber estado presente cuando los Agentes Ministeriales se llevaron detenido a su esposo -hoy quejoso- pues viajaban en un vehículo en compañía de su hija de trece años, cuando les marcaron el alto y de ahí se llevaron detenido a su esposo, esto entre cuatro y cinco de la tarde del día 29 de julio del 2014, pues manifestó lo siguiente (foja 3):

“...el día 29 veintinueve de julio del año en curso, ... aproximadamente las 16:30 o 17:00 horas, cuando yo iba acompañada de mi esposo de nombre XXXXX y mi hija XXXXX ...estábamos pasando ya la ciudad de Yuriria, cuando de repente vimos una camioneta negra, tipo pick up de una sola cabina, con vidrios polarizados, quien mediante una torreta nos indicó que nos detuviéramos, por lo que mi esposo lo que hizo fue detenerse y ahí se bajaron 2 personas del sexo masculino, vestidas de civil, y revisaron a mi esposo, lo esposan de ambas manos, mientras tanto ya estaba otra camioneta frente al vehículo, la cual era una camioneta doble cabina, negra, de la cual no descendió ninguna persona, estas dos personas subieron a mi esposo a esa camioneta...como pude llegué hasta Uruapan y ahí hable con mi familia pues hasta ese momento desconocíamos el paradero de mi esposo...”

Al ser solicitada dicha persona por este organismo a efecto de precisar los hechos de la presente, no se logró su comparecencia, según se advierte de las devoluciones de los diversos comunicados por escrito enviados a través del Servicio Postal Mexicano, lo cual fue hecho constar en fojas 148, 160, 167 y 169 respectivamente, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad para recabar de igual manera el testimonio de su hija, señalada también como testigo de hechos.

No se desdeña que los testimonios de **XXXXX** y su hija, constan dentro del **proceso penal 30/2014**, instruido en contar de **XXXXX**, por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de metanfetaminas con fines de comercio en su variable de venta, aseverando que la detención del inconforme se registró entre cuatro y cinco de la tarde del día 29 veintinueve de julio del 2014, esto cuando iban llegando a Yuriria; no obstante lo anterior, dentro de la misma documental consta lo vertido por **XXXXX** alias “XXXXX”, asegurando que la detención del quejoso se llevó a cabo en misma fecha,

pero por la noche, al momento en que le estaba comprando “cristal” al inconforme, pues se lee:

*“tengo aproximadamente como dos años que me drogo con cristal, y todo este tiempo yo se la he comprado a XXXXX alias XXXX, e incluso el día de ayer 29 veintinueve del mes de julio... **siendo, aproximadamente las nueve de la noche**...iba caminando por la calle La Loma de la colonia XXXX de esta ciudad de Yuriria, Guanajuato, ya que es la colonia por donde yo vivo... me encuentro a XXXXX alias XXXXX el cual venía caminando... me dijo que si no le compraba cristal...él fue que sacó de su pantalón una bolsa de plástico transparente la cual contenía el cristal, ... me la dio, y me la puso en mi mano, -y en ese momento es que me percate que venía una camioneta...me di cuenta que era una patrulla de Policía Ministerial, ... tire al piso la bolsita con el cristal, y en eso XXXXX junta la bolsa que yo tire, y los Policías nos dijeron que tenían que revisarnos y por mi parte les dije que no había problema, y fue que un Policía a mí me retiró de donde estaba XXXXX, y yo luego, luego antes de que me preguntaran es que les dije que eso no era mío, que XXXXX me la estaba dando, y el Policía me preguntó que a qué me refería, y yo le dije “él me estaba vendiendo cristal”, señalando al XXXXX, y le dije que él era vendedor,sólo escuché que le dijeron que lo iban a detener,” Visible a foja 42 del sumario.*

Sobre los hechos el proceso penal **30/2014** da cuenta del auto de formal prisión en contra de quien se duele, relativo al delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico conocido como meta-anfetamina con fines de comercio en su variable de venta.

Por su parte, el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras** Coordinador General de Policía Ministerial del Estado, mediante oficio **3616/2014** (foja 23), informó que los Agentes de Policía Ministerial **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, llevaron a cabo la detención de **XXXXX**, luego de atender reporte de llamadas respecto de la venta de narcóticos por parte del doliente.

En mismo sentido declararon los Agentes de Policía Ministerial **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández** señalando **que fue por la noche** del día 29 de julio del 2014, en la colonia XXXXX que llevaron a cabo la detención del quejoso por posesión de droga, a quien se le entretuvo aproximadamente media hora en sus oficinas, armando un expediente y tomándole fotografías, para luego remitirlo a separos municipales, pues declararon:

José Isaías González Delgado, refirió (foja 139):

*“... la detención ocurrió de la siguiente manera: el día 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, sin recordar la hora exacta únicamente que ya era **por la noche**, se recibió llamada telefónica anónima al grupo de Policía Ministerial de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en el cual reportaban la presencia de una persona del sexo masculino que se encontraba vendiendo droga en la ciudad de Yuriria, Guanajuato, se nos indicó a mi compañero Ricardo García Hernández y al de la voz, acudir a la colonia XXXXX de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, informándonos que en el reporte daban las características de la persona siendo un hombre de aproximadamente 40 cuarenta años, vestía playera naranja tipo polo, pantalón de mezclilla y pelo escaso, por lo que nos dimos a la tarea de localizar a la persona yendo a bordo de la unidad 245, siendo una unidad tipo pick'up, color azul marino, nos dirigimos a la colonia XXXXX de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, al llegar al lugar circulábamos sobre la calle XXXX, yo iba conduciendo cuando a unos treinta metros al final de la calle, casi enfrente de la Universidad de Guanajuato campus Yuriria alcanzamos a ver a dos sujetos, pudiendo observar que uno de ellos coincidía con las características que se habían dado en el reporte el cual le estaba entregando un objeto a otra persona del sexo masculino, en ese momento se dieron cuenta de que nos acercábamos porque el sujeto que estaba recibiendo el objeto lo tiró al piso y el otro sujeto el cual coincidía con las características del reporte tomó el objeto y lo puso en la bolsa de su pantalón, los abordamos yo me dirijo con la persona que vestía una playera azul a cuadros que manifestó llamarse XXXX, mientras que mi compañero se dirigió con la persona que nos señalaban en el reporte, la persona de nombre XXXX me dijo que **el objeto que había tirado era droga** y que la persona que estaba con él se la estaba ofreciendo, por lo que mi compañero le solicita permiso a la persona de playera naranja para realizarle una revisión, el cual acepta y al realizar la revisión en la bolsa izquierda de su pantalón se le localiza una bolsa de plástico con una sustancia con las características de la droga conocida como cristal, por lo que mi compañero procede a esposarlo con las manos hacia atrás y lo sube a la unidad sin que la persona detenida opusiera resistencia alguna, a la otra persona de nombre XXXX, se le hace una revisión sin encontrarle nada motivo por el cual se le dejó ir, mi compañero sube a la persona que ahora sé es XXXXX a la unidad, en el momento de abordarlo mi compañero le lee sus derechos al detenido, procediendo al mismo tiempo a abordar la droga en una bolsa de embalaje metiéndola en la guantera para el traslado, procedemos a retirarnos del lugar trasladando a la persona a las oficinas del ministerio público en Yuriria, Guanajuato, ya en esas oficinas **se dejó al quejoso sentado en una de las sillas que se encuentran en el área de espera de dichas oficinas se le tomaron sus datos generales, fotografía para armar un expediente**, se realizó ficha de los hechos que sucedieron para darle trámite a la puesta a disposición de dicha persona, asimismo se hace del conocimiento del ministerio público que la persona detenida quedará a su disposición, todos **estos trámites tardaron aproximadamente media hora, después de esto se procedió a hacer el traslado a barandilla municipal**, una vez que lo dejamos en barandilla municipal a disposición del ministerio público concluyó nuestro trabajo. Finalmente deseo aclarar que la detención del quejoso no ocurrió entre las 16:30 dieciséis treinta y 17:00 diecisiete horas como lo señala el quejoso, ya que cuando **se le detuvo fue por la noche y ya estaba oscuro**; de igual forma no fue detenido al ir conduciendo en compañía de su familia con él lo afirma; asimismo señaló que en ningún momento se le cubrieron los ojos al ahora quejoso, ni se le mantuvo hincado, de igual manera en ningún momento se le agredió física o verbalmente, ni se le amenazó con hacerle daño a su familia como él lo menciona, asimismo desde el momento en que se le detuvo se le trasladó directamente a las oficinas del ministerio público de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, señalando que **no***

observé que el quejoso presentara lesiones visibles a simple vista...”

Ricardo García Hernández, señaló (foja 142):

*“...al llegar al lugar nos percatamos que se encontraban dos personas del sexo masculino afuera de un domicilio del cual no recuerdo el número, solamente recuerdo que estaban aproximadamente a unos cincuenta metros de las instalaciones de la Universidad de Guanajuato campus Yuriria ...estaban intercambiando una bolsa de plástico, la cual la persona que coincidía con las características reportadas se la entrega a la otra persona que vestía una playera color azul, en ese momento se percatan de nuestra presencia, la bolsa cae al suelo, la persona que ahora sé se llama XXXXX, la recoge y la mete en uno de sus bolsillos del pantalón, en ese momento yo descendo del vehículo, me presenté como Policía Ministerial, realizo la revisión correspondiente a XXXXX, mientras que mi compañero revisa a la otra persona, en uno de los bolsillos del pantalón de XXXXX encuentro la bolsa de plástico transparente que había recogido, la cual contenía una sustancia granulosa con las características físicas del cristal, de esa manera se le hace saber que está detenido por portación de droga, en ese momento la bolsa yo la coloco en otra bolsa transparente que utilizamos para realizar el embalaje, a esta persona se le esposa y se le aborda a la unidad, sin que en ningún momento opusiera resistencia al aseguramiento, únicamente preguntaba que por qué se le detenía y se le informó que era por posesión de droga, una vez que se encuentra dentro del vehículo se le hacen saber sus derechos, de ahí **nos trasladamos directamente a las oficinas de Policía Ministerial de la ciudad de Yuriria, Guanajuato durando el traslado de 10 diez a 15 quince minutos**, para realizar la ficha, como también hacer del conocimiento del ministerio público ya que en este caso el detenido queda a su disposición, en el lugar se le tomaron fotografías para la realización de dicha ficha, se le tomaron sus datos generales, sus pertenencias se guardaron en una bolsa, permaneciendo el detenido en todo momento en una de las bancas que se encuentran en las oficinas de Policía Ministerial de Yuriria, Guanajuato, una vez que **se realizó la ficha lo cual tardó aproximadamente de 30 treinta a 35 treinta y cinco minutos** lo trasladamos a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato ahí se entrega al encargado de los separos, entregando nosotros también nuestro oficio con el cual se informa la detención, señalando que queda así a disposición del ministerio público”.*

Declaraciones que encuentran soporte con la documental consistente en copia del oficio de disposición número **709/P.M.E/2014** (foja 36), de fecha 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, signado por **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, Agentes de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dejan a **XXXXX** a disposición del Agente del Ministerio Público, mismo que se lee:

*“...Siendo las **21:15** horas, del día de hoy 29 del mes de julio de 2014 se recibió un reporte vía telefónica vía anónima, en la cual denuncian a una persona del sexo masculino el cual se encuentra vendiendo droga.... a la altura del domicilio marcado con el número 563, siendo la última casa de dicha calle y en seguida sigue las instalaciones de la Universidad de ... se observaron a dos personas del sexo masculino de las cuales una de estas personas correspondía a las características que nos había proporcionado vía telefónica como el vendedor de droga, y la otra persona vestía una camisa a cuadros en color azul y un pantalón de mezclilla de color azul, observando que la persona que nos fue reportada como vendedor le estaba entregando un objeto a la otra persona que vestía una camisa a cuadros de color azul, y al percatarse de nuestra presencia observamos que el sujeto de la camisa azul es que tira dicho objeto al piso, observando que se trata de una bolsa de plástico blanco, y el sujeto que nos fue señalado como vendedor, se inclina y toma dicha bolsa, por ello es que se le marca el alto a dichas personas, y al abordarlos, se les separó a dichas personas, por lo cual el sujeto de la camisa de color azul de cuadros nos manifestó de manera inmediata, eso no es mío él me la está ofreciendo, procediendo a preguntar su nombre quien dijo llamarse XXXXX, de 25 años de edad, y al momento que nos dice él nos la ofreció refiriéndose al sujeto que nos fue reportado como vendedor, ante tal circunstancia es que procedemos entrevistarnos con la persona que había sido reportada como vendedor, el mismo dijo llamarse XXXXX, de 40 años de edad, ... **siendo las 21:33 horas** se le informa que quedará detenido por el delito de venta y distribución de droga... **Se deja a su disposición en el interior de los separos de Seguridad Publica...**”*

De tal forma, el parte de disposición 709/P.M.E/2014, avala que la detención de la parte lesa se registró a las 21:15 horas del día 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, en la colonia XXXXX de Yuriria, al estar comercializando droga “cristal” con XXXXX, según se desprende del proceso penal **30/14**, dentro del cual éste último sostuvo haber estado adquiriendo la droga a XXXXX, quien al momento quedó detenido y sin mencionar la presencia de XXXXX de quien al caso, no se logró recabar mayores detalles en relación a los hechos, esto al no haber comparecido dentro del sumario, lo anterior pese a los diversos requerimientos que para tal efecto se le hicieron llegar a través del Servicio Postal Mexicano, lo que derivó también en la ausencia del testimonio de su hija mencionada como testigo de los hechos.

Por lo que toca a la declaración de XXXXX, ésta no encuentra apoyo en diverso medio probatorio, mermando su valor convictivo al resultar aislada del resto del caudal probatorio, asignándose a la misma el rango de presuncional, en aplicación de tesis:

TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba

testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 170/2009. Beatriz Elizabeth Jaspeado Alatorre. 12 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Ergo, bajo el contexto probatorio anteriormente evocado, se colige que la detención del afectado se llevó a cabo por la noche del día 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, esto según el contenido del oficio **709/P.M.E./2014** suscrito por los Agentes Ministeriales **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, mismo documento que fue acusado de recibo por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato, a las 22:53 veintidós horas con cincuenta y tres minutos del mismo día, y que a la postre fue considerado, entre diversos elementos de prueba, por parte de la autoridad judicial para calificar la legal retención del inculcado (foja 81v) y a la postre, decretar el auto de formal prisión correspondiente (foja 137v).

De tal mérito, no se logra tener por probada la **Retención Ilegal** dolida por **XXXXX**, atribuida a los Agentes de Policía Ministerial **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Tortura**

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, define que debe entenderse por Tortura:

“artículo 1.- Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin” “artículo 2.- todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

XXXXX, aseguró que elementos de Policía Ministerial que le detuvieron en posesión de droga tipo, “cristal”, le mantuvieron hincado por cuatro horas, le vendaron los ojos, mantenido esposado con sus brazos hacia atrás y cuando por el cansancio se doblaba su cuerpo le dieron toques eléctricos en el cuello, diciéndole que tenía que declararse culpable de un homicidio, y al presentarle al médico debía decirle que las lesiones que presentaba ya las tenía desde antes, pues comentó:

*“... el día 29 veintinueve de julio del año en curso, entre cuatro o cinco de la tarde circulaba a bordo de mi vehículo de motor, en compañía de mi esposa y de mi menor hija de nombre XXXXX, este por una calle de Yuriria cuyo nombre desconozco, dándome alcance una camioneta pick up color negro, de la cual descendieron dos elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales me bajaron de mi vehículo y me esposaron, cubriendo mi cara con mi camisa, al tiempo que me abordaron en su unidad, pero desconozco a donde me trasladaron, ya que no podía ver, pero recuerdo que me subieron por unas escaleras, he de mencionar **que cuando fui detenido me fue encontrado doce gramos de cristal** que son de mi consumo personal...”*

*“... ya que soy adicto a la misma, una vez que en dicho lugar **me tuvieron hincado por un espacio de cuatro horas** aproximadamente, y sin poder ver ya que para esto **me vendaron los ojos y además continuaban con esposas en mis brazos y hacia atrás**, los elementos de la Policía Ministerial me decía que **tenía que declarar que yo soy culpable de un homicidio** que nunca cometí y me decían que si no lo hacía le iba a ir mal a mi esposa y a mi hija, de quienes yo no supe nada desde el momento en que me detuvieron, incluso me decían que **términos debía declarar; cuando yo me cansaba y mi cuerpo se doblaba me ponían una chicharra en el cuello**, sentido toques esto hacía que yo pusiera mi cuerpo erguido y también me llegaron a **pegar en la parte baja derecha de mi espalda**, pero no sé con qué me pegaron ya que como dije me tenían con los ojos tapados, **después de varias horas me dijo un elemento de la Policía Ministerial del sexo masculino “a donde te voy a llevar te va a revisar un médico y cuando te pregunte sobre las lesiones que traes le dices que ya las traías”**, entonces llegué a este lugar donde me llevaron con un médico y cuando me preguntó sobre las lesiones le dije que me habían dicho lo que dijera; quiero hacer mención que al salir de este Centro para ir al médico le*

elemento de Policía Ministerial me dijo “acuérdate de lo que dijimos de las lesiones pues tenemos un trato y si no cumples le va a ir mal a tu esposa e hija”...

No obstante, lo anterior es de hacer notar las inconsistencias entre lo depuesto por el quejoso dentro del sumario y el proceso penal 30/14, ya que en este último manifestó que le pusieron una chicharra en los genitales, que estuvo retenido hasta las tres de la madrugada y que se le indicaba que tenían a su esposa detenida, amén de que se le presionaba para que aceptara su responsabilidad en la distribución de estupefacientes (foja 70):

*“...y me ponían una chicharra en la nuca y **después en los genitales**, y ya después me decían que dónde había comprado la droga y yo les decía que era para mí uso, pero me decían que si yo la vendía a alguien más, ...me tuvieron ahí como hasta **las tres de la mañana** que me pusieron a disposición en la Policía de ellos ... me decían que también la tenían detenida a mi esposa y que también la estaban golpeando, que yo **tenía que aceptarle que la iba a vender** y también me dijeron que si no cooperaba me iban a poner con los del cartel de Jalisco y que yo ya sabía que ellos que como los aventaban en pedazos y que no sabían en donde iba a quedar mi hija.... me tuvieron como **desde las cuatro de la tarde como hasta las tres de la mañana** y ya antes de soltarme de haya de la casa de traerme para acá con ellos refiriéndome a los Policías municipales y me revisaron y me vieron los golpes que “traiba” y me dijo uno de ellos que llegando con los Policías me iba a revisar un médico de ahí y que yo le dijera que esos golpes ya los traía por la amenaza de que traían a mi esposa y la iban a seguir golpeando...”*

Por otro lado obra en el sumario la inspección de lesiones de la parte lesa llevada a cabo por personal de este organismo, y se advierte:

“excoriación en estado de cicatrización en región rotular izquierda y derecha así como edema en proceso de cicatrización en región rotular izquierda y derecha, así como edema de aproximadamente diez centímetros de radio en región lumbar derecha”

Lo que se relaciona con el contenido de la documental agregada al sumario, léase **proceso penal 30/14**, en el que se desprende la **Inspección Ministerial de integridad física** del entonces detenido **XXXXX** (foja 48), aludiendo:

“...se da fe que dicha persona se encuentra orientada en tiempo y lugar y su comportamiento y discurso son normales y sí presenta lesiones, hematoma color rojizo en costado derecho de la espalda excoriaciones en ambas rodillas, se aprecia zona rojiza en región frontal izquierda...”

Dentro de la misma documental pública consta el **dictamen médico previo de lesiones** y de toxicomanía, practicado al ahora quejoso **XXXXX** y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“...Luis Manuel Villafuerte Zavala, perito médico legista adscrito a la Procuraduría de Justicia en el Estado, con Cédula Profesional 863944, certifica haber examinado a las 02:55 horas del día 30 de julio de 2014, en las instalaciones de barandilla de esta ciudad de Yuriria, Gto., y previo consentimiento informado, a quien dice llamarse **XXXXX**, de 40 años de edad, casado, comerciante, con domicilio en **XXXXX** de la ciudad de Uruapan, Mich., quien presenta las siguientes lesiones:*

- 1.- Eritema o enrojecimiento en la región frontal del lado izquierdo, en una superficie de 2x3 cm dos por tres centímetros.*
- 2.- Equimosis rojo violácea en una superficie de 4x6 cm cuatro por seis centímetros ubicada en la región costal derecha.*
- 3.- Excoriación por fricción en ambas rodilla de 1 cm diámetro cada una.*

Clasificación médico legal: no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan secuelas.

Clasificación para efectos de reparación del daño. Sin disfunción

Costo de la atención médica: \$500.00 quinientos pesos que incluye: honorarios, medicamento y material de curación.

Enseguida se examina par búsqueda de síntomas de toxicomanía, encontrando únicamente por interrogatorio médico que es afecto al tabaco. No se encuentran síntomas que determinen uso de otro tipo de drogas...” Visible a foja 54 del sumario.

Por su parte el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de Policía Ministerial del Estado, mediante oficio **3616/2014** (foja 23), informó que los Agentes de Policía Ministerial **José Isaías González Delgado y Ricardo García Hernández**, llevaron a cabo la detención de **XXXXX**, pero niega que se le haya impuesto algún sufrimiento grave físico o psicológico, a tal quejoso, pues aludió:

*“El día 29 de julio de 2014, el ahora quejoso fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, por la comisión de posibles ilícitos penales, ya que en base a un reporte vía telefónica, se denunció a una persona del sexo masculino que se dedicaba a la venta de narcóticos, proporcionando características físicas, vestimenta que portaba ese día y el lugar donde podía ser localizado, siendo en la calle Loma de la colonia **XXXXX** de la ciudad de Yuriria, Guanajuato (cercano a las instalaciones de la Universidad de Guanajuato), por lo cual **José Isaías González Delgado y Ricardo García Hernández**, Agentes de la Policía Ministerial acudieron al referido lugar y tuvieron a la vista una persona del sexo masculino cuyas características físicas coincidían con la información reportada, por lo que se aproximaron a dicha persona y una vez que se identificaron plenamente, se procedió a su revisión corporal, encontrando en su poder una bolsa cuyo*

interior presentaba una sustancia con las características propias de la droga conocida como cristal, persona que responde al nombre de XXXXX, motivo por el cual, fue puestos a disposición de la autoridad ya señalada”.

En tal tenor, los Agentes de Policía Ministerial **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, negaron haber maltratado al quejoso, reconociendo que retrasaron por media hora la disposición correspondiente, pues recordemos asentaron:

José Isaías González Delgado (foja 139):

*“...no estoy de acuerdo con los hechos narrados... se dejó al quejoso sentado en una de las sillas que se encuentran en el área de espera de dichas oficinas se le tomaron sus datos generales, fotografía para armar un expediente, se realizó ficha de los hechos que sucedieron para darle trámite a la puesta a disposición de dicha persona, asimismo se hace del conocimiento del ministerio público que la persona detenida quedará a su disposición, todos estos trámites tardaron aproximadamente **media hora**, después de esto se procedió a hacer el traslado a barandilla municipal, ...en ningún omento se le cubrieron los ojos al ahora quejoso, ni se le mantuvo hincado, de igual manera en ningún momento se le agredió física o verbalmente, ni se le amenazó con hacerle daño a su familia como él lo menciona...”*

Ricardo García Hernández (foja 142):

... no estoy de acuerdo con los hechos narrados, ...nos trasladamos directamente a las oficinas de Policía Ministerial de la ciudad de Yuriria, Guanajuato durando el traslado de 10 diez a 15 quince minutos, para realizar la ficha.... señaló que en ningún momento se le cubrieron los ojos al ahora quejoso, ni se le mantuvo hincado, de igual manera en ningún momento se le agredió física o verbalmente ni se le dieron descargas eléctricas, en ningún momento se le obligó a que aceptara su responsabilidad en un homicidio, de igual forma no se le video grabó, ni se le amenazó con hacerle daño a su familia como él lo menciona”.

El quejoso afirmó haber sido objeto de agresiones físicas y amenazas, tendientes a reconocer su participación en un homicidio, sin embargo las constancias judiciales agregadas al sumario no dan cuenta de investigación alusiva a un homicidio, sino a un delito contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio; esto al tenor del reconocimiento de quien se duele dentro del sumario, de haberse encontrado en posesión de droga al momento de su detención, además de considerarse que la mecánica de los hechos reseñados por parte del inconforme ante el Ministerio Público y dentro del sumario, no logran concordancia, siendo destacable que la certificación médica efectuada por el perito médico legista no advierte alteración física por quemadura derivada de toques eléctricos o chicharra en la nuca o genitales. Amén de que elemento de convicción alguno logra confirmar que el inconforme haya sido sometido a sufrimientos graves a efecto de incriminarse en la comisión de un homicidio. Consideraciones anteriores que impiden tener por confirmada la **Tortura** alegada por **XXXXX**.

III.- Lesiones

Sin embargo es un hecho probado que **XXXXX** sí presentó alteraciones físicas en su superficie corporal, lo que determina la responsabilidad de los Agentes de Policía Ministerial **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, al contar con la responsabilidad de la custodia del entonces detenido, ello atentos a lo dispuesto por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**:

“Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia.”

Al tenor de lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**, vigente al momento de los hechos:

“Artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

De tal forma, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para acreditar el punto de queja expuesto y en consecuencia emitir el respectivo juicio de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, lo anterior relativo a las acreditadas **Lesiones** en agravio de **XXXXX**.

- **Acto de Molestia Injustificado (toma de fotografías) y Robo**

XXXXX aseguró que los Agentes de Policía Ministerial que detuvieron a su esposo, le tomaron fotografías a ella y a su hija, además de apoderarse de un teléfono celular que portaba su hija y de \$ 2,500.00 dos mil quinientos pesos 00/100 M.N., pues señaló:

“...quiero presentar queja en contra de estos elementos por haberme sacado fotografías a mí y a mi hija a un lado del vehículo, y por haberse llevado el teléfono de mi hija, y por el dinero que se llevaron, siendo la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)...”

Sobre el particular se tiene en cuenta que la afectada no logró precisar circunstancias de modo respecto de los hechos aquejados, razón por la cual fue requerida por este organismo, lo anterior a efecto de precisar los mismos; sin embargo no se logró su comparecencia, esto según se advierte de las devoluciones de tales comunicados, realizadas por el Servicio Postal Mexicano, hechas constar en fojas 148, 160, 167 y 169, respectivamente, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de recabar entre otros, el testimonio de su hija, en este caso señalada también como testigo de hechos.

Por su parte la autoridad señalada como responsable negó los hechos de manera lisa y llana, desconociendo el evento al que se refiere la inconforme pues afirmó:

“...En atención a su oficio número SPE/905/14, emitido dentro del expediente al rubro citado, recibido en esta Coordinación General en fecha 13 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual solicita información relacionada con la queja presentada por XXXXX y XXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial, me permito informar lo siguiente ...niego que los hechos hayan ocurrido en la forma que se expuso en la queja,” visible a foja 23 del sumario.

Al respecto los elementos de Policía Ministerial que intervinieron, negaron la queja desconociendo los hechos a los que hace referencia la inconforme, según declararon:

José Isaías González Delgado:

“...desconozco quien sea la persona de nombre XXXXX... siendo falso también que se le hubiera marcado el alto mientras este iba conduciendo, ...reitero que desconozco los hechos que refiere la persona de nombre XXXXX, ya que en ningún momento tuvimos contacto con ella...”, visible a foja 139 del sumario.

Ricardo García Hernández:

“... desconozco los hechos a que hace alusión la persona de nombre XXXXX, ya que no sé quién sea dicha persona debido a que el de la voz en ningún momento tuve contacto con la misma... reitero que desconozco los hechos que refiere la persona de nombre XXXXX, ya que en ningún momento tuvimos contacto con ella...”, visible a foja 142 del sumario.

A los hechos dolidos por XXXXX ningún elemento probatorio abona al punto de queja expuesto y consistente en que la autoridad Ministerial haya tomado fotografías de la quejosa y su hija, ni así se cuenta en el sumario con elemento de convicción respecto a la preexistencia del teléfono y numerario alegado como hurtado, menos aún que hayan sido los Agentes Ministeriales quienes le hubiesen desposeído de tales bienes.

Luego entonces ante la carencia de elementos de prueba que apoyen positivamente la dolencia expuesta, no resultó posible por un lado acreditar el **Acto de Molestia Injustificado** consistente en la toma de fotografías a la quejosa y su hija, ni así del **Robo** de un teléfono celular ni de la cantidad de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos 00/100 M.N., en agravio de la parte quejosa; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, por las diversas imputaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya el inicio procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, en cuanto a la imputación de **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Lesiones**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, en cuanto a la imputación de **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Retención Ilegal**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, en cuanto a la imputación de **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Tortura**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, en cuanto a la imputación de **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Acto de Molestia Injustificado**.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **José Isaías González Delgado** y **Ricardo García Hernández**, en cuanto a la imputación de **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Robo**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.